

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Laureano Liébana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 13 del mes de Junio último, á las diez y cincuenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 85 pertenencias de la mina de carbon llamada *Prevision*, sita en término de Ollerros, Oveja y La Ercina, Ayuntamientos de Cistierna y La Ercina, y linda al N. con la 3.ª pertenencia de la mina Sabero núm. 7, al S. con el trazado del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, al E. con la vertiente E. del arroyo que de la peña Arzon baja á Oveja, y al O. con el pueblo de La Ercina y vertiente O. de dicho arroyo; hace la designación de las citadas 85 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la 3.ª pertenencia de la mina Sabero núm. 7, y desde él se medirán 1.400 metros al S. y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 800 metros al O. y se fijará la 2.ª; desde ésta 400 metros al N.,

la 3.ª; desde ésta 300 metros al E., la 4.ª; desde ésta 1.100 metros al N., la 5.ª; desde ésta 300 metros al E., la 6.ª; desde ésta 100 metros al S., la 7.ª; y por último, desde ésta con 200 metros al E. se volverá al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 85 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Laon 15 de Julio de 1892.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Lorenzo Fernandez, como apoderado de don Andrés de Allende, vecino de Santurce (Vizcaya), se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 13 del mes de Junio último, á las diez y cincuenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de hulla llamada *Asiento á Encarnacion* núm. 3, sita en término de Ollerros, Ayuntamiento de Cistierna, y linda al Norte con mina Sabero número 4, al Sur con mina Dolores, al Oeste con el registro Encarnacion núm. 3, y al Este con la citada mina Dolores y terreno franco; hace la designación de las citadas 6 perte-

nencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de dicho registro Encarnacion núm. 3, y desde él se medirán 400 metros al Este y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros al Sur, la 2.ª; desde ésta 200 metros al Oeste, la 3.ª; desde ésta 100 metros al Sur, la 4.ª; desde ésta 200 metros al Oeste, la 5.ª, y desde ésta con 200 metros al Norte se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 6 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Laon 15 de Julio de 1892.

José Novillo.

##### Montes.

El día 16 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar con las formalidades debidas, la subasta de 3728 metros cúbicos de madera de roble, que como producto de corta fraudulenta, se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Filial, por el tipo de tasación de 37 pesetas, ante el Alcalde de Lucillo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para cono-

cimiento de todos los que deseen interesarse en la subasta.

Laon 15 de Julio de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta, de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, provincia de León, cuyo presupuesto es el de 6.335 pesetas 46 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 22 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170

pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Junio de 1892.—El Director general, M. Catalina.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos, provincia de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION  
de Contribuciones de la provincia  
de Leon

Anuncio

En la última parte de la base 5.ª de la Ley de 30 de Junio último, relativa al Timbre del Estado, se dispone que la investigación de dicho impuesto estará á cargo de funcionarios de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la cual se hizo cargo en 1.ª del actual de la renta, transporte y custodia de dichos efectos, y del servicio del Giro mútuo, según concierto celebrado en el referido día 30 de Junio, con sujecion en un todo á la mencionada base. En su consecuencia, los actuales Inspectores de partido cesarán en la investigación del Timbre, debiendo prestar dichos servicios en lo sucesivo, única y exclusivamente, los empleados que la referida Compañía designe al efecto.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público. en cumplim-

iento de la circular de 11 del actual.

Leon 15 de Julio de 1892.—Federico Gallardo.

D. Santiago del Valle Aldabalde, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Leon.

Certifico: que en la causa de que se hará mérito el Tribunal dictó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Leon á 27 de Mayo de 1892.

Vista en juicio oral y público la causa procedente del Juzgado de instrucción de Valencia de D. Juan, seguida de oficio entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y hasta la terminacion del sumario el Procurador D. Francisco de Juan, á nombre de Isidro Canseu, vecino de Valderas, denunciante y de la otra al Procurador D. Carlos Colinas á nombre de D. Valeriano Martínez Gil, hijo de D. Prudencio y de D.ª Cecilia, propietario, de 51 años; Genaro Garcia Gonzalez (a) Loguero, hijo de Ignacio y Juana, labrador, de 64 años; Cayetano Ortega Campillo, hijo de Manuel y Manuela, de 48 años, labrador; Jerónimo Diez Fernandez, hijo de Santos y María, labrador, de 47 años; Cesáreo Gonzalez Gonzalez (a) Calamorra, hijo de Vicente y Casilda, labrador, de 41 años; Eugenio Gonzalez Pasalodos, hijo de Joaquín y Fermína, cerero, de 56 años; Ignacio Garcia Garcia, hijo de Silvestre é Isidora, labrador, de 45 años; Pedro Diez Camino, hijo de Lorenzo y Mónica, labrador, de 68 años; Pedro Gonzalez Blanco (hoy difunto), hijo de Eusebio y Manuela, labrador de 58 años; Florencio Sarmiento Dominguez (a) Canterre, hijo de Manuel y Manuela, casado, labrador, de 53 años, y Leonardo Estébanz Garcia (a) Lorenzon, hijo de Lorenzo é Isabel, labrador, de 43 años, todos ellos vecinos de Valderas, buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, á excepcion de Cesáreo Fernandez que fué penado por el delito de lesiones, naturales de dicha villa menos D. Valeriano Martínez que lo es de Roales y Jerónimo Diez, de Berrueces, casados con hijos, á excepcion de Genaro Garcia que es viudo y Pedro Gonzalez, soltero, procesados y en libertad provisional por el delito de prolongacion indebida de funciones públicas, en cuya causa fué proponente el Sr. Presidente del Tribunal D. José Petit y Alcazar:

1.º Resultando: que previo el oportuno expediente decretó el Gobernador civil de esta provincia en

14 de Diciembre de 1890, la suspension del Alcalde D. Julian Orejero Serrano, y demás Concejales del Ayuntamiento de Valderas, nombrando para sustituir á los mismos á los procesados en esta causa, quienes en 17 de igual mes, se posesionaron del cargo á excepcion de Genaro Garcia Gonzalez que no lo verificó por causa de enfermedad, entrando todos ellos en el desempeño de las funciones inmediatamente, verificándolo D. Valeriano Martínez en el concepto de Alcalde, de segundo Teniente don Cayetano Ortega Campillo y los demás en el de Concejales según el acta de constitucion de aquella fecha: hechos que se declaran probados:

2.º Resultando: que el mismo Gobernador civil para cumplir el precepto del art. 36 de la ley electoral vigente, en vista de que se acercaban las elecciones generales de Diputados á Cortes de 1.º de Febrero de 1891, alzó en 20 de Enero de ese año, la suspension del Alcalde y Concejales propietarios, mandando fuesen reintegrados inmediatamente en órden que comunicó con aquella fecha al Alcalde interino y que reprodujo el día 27, cuyas órdenes recibió éste, oportunamente ó sea D. Valeriano Martínez Gil, sin darlas el debido cumplimiento, hechos que se declaran probados:

3.º Resultando: que en 27 y 29 del mismo mes de Enero y á instancia del Alcalde propietario D. Julian Orejero, fué requerido por medio de acta notarial el interino D. Valeriano, para que reintegrase en sus respectivos cargos á aquel y Concejales propietarios, y que el mismo D. Valeriano y el Teniente D. Cayetano Ortega, fueron requeridos en legitima forma el día 1.º de Febrero como Presidentes de las mesas de las secciones electorales del Ayuntamiento y Consistorio, para que cediesen la respectiva Presidencia al Alcalde y teniente propietarios, negándose ambos á verificar esto último, y el D. Valeriano á reintegrar á los suspensos hasta el día 6 de Febrero en que fueron posesionados todos los propietarios suspensos, hechos que se declaran probados:

4.º Resultando: que el Alcalde D. Valeriano ni dió conocimiento de las órdenes del Gobernador á los Concejales interinos como tampoco de los requerimientos notariales de los días 23 y 29, ni citó en forma alguna á los propietarios para que se presentasen á recibir la posesion de sus cargos antes, ni durante los diez días que procedieron á la eleccion de Diputados: hechos que se declaran probados:

5.º Resultando: que Cesáreo Gonzalez, Genaro Garcia, Pedro Gonzalez, Florencio Sarmiento y Leonardo Estébanz, no concurrieron á la sesion que para operaciones del reemplazo del año 91, celebró el 26 de Enero el Ayuntamiento, sin que conste que éste celebrara otra sesion mas que esa en los diez días precedentes al 1.º de Febrero: hechos que se declaran probados:

6.º Resultando: que el procesado Pedro Fernandez Blanco, falleció el 25 de Setiembre del año último; que Cesáreo Gonzalez Gonzalez, fué condenado por sentencia de 26 de Julio de 1883, á la pena de un mes y un día de arresto mayor en causa por lesiones, y que no aparece haya recaido auto de procesamiento contra los Concejales que fueron suspendidos gubernativamente: hechos que se declaran probados:

7.º Resultando: que el procesado D. Valeriano Martínez, manifestó en sus declaraciones y en el juicio oral, que no reintegró en sus funciones á los propietarios hasta cumplir los cincuenta días de la suspension señalados por la ley, por que estos no acreditaron que no habian sido procesados cuando fué requerido por acta notarial, por que no concurrieron á ser posesionados, apesar de haberles convocado, por que no recibió contestacion á la consulta que sobre este extremo hizo al Gobernador civil, y por que dada la excitacion de ánimos que existia en el pueblo con motivo de la lucha electoral, podia temerse un conflicto de orden público.

8.º Resultando: que los demás procesados excepcionaron, algunos no haber concurrido á las sesiones ni ejercido actos de Concejales, otros que entendian que lo susspanon de los propietarios tenia que durar los cincuenta días y no menos, y todos que ni por el Alcalde ni por persona alguna, se les diera cuenta de los requerimientos hechos á éste, ni se les previno que tenian que cesar antes de los diez días precedentes á la eleccion, ni se les citó para que concurrieran á posesionar á los suspensos.

9.º Resultando: que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, estableció que los hechos procesales constituyen un delito de prolongacion indebida de funciones públicas, cargado en el artículo 385 del Código penal, y 36 de la ley electoral, del que son autores sin circunstancias apreciables, los procesados á excepcion de Genaro Garcia, y pidió se absolviera á éste declarando de oficio la parte de costas correspondientes al mismo; se

declare extinguida la accion penal en lo relativo á Pedro Gonzalez á causa de su fallecimiento, con declaracion de otra parte de costas de oficio, y se imponga á los demás la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitacion para el cargo de Concejal y sus análogos, 500 pesetas de multa y pago de una undécima parte de costas á cada uno.

10. Resultando: que la defensa de los procesados asentó como conclusiones definitivas las de que los hechos objeto de la causa, no son constitutivos de delito, y si á lo mas de una falta electoral debiendo responder, en caso de la culpabilidad que resultara, el Alcalde interino y no los otros sumariados, siendo siempre de estimar las circunstancias eximentes, 4.°, 10.°, 11.°, 12.° y 13.°, artículo 8.° del Código penal, y pidió sean absueltos declarando de oficio las costas.

1.° Considerando: que cometen el delito definido en el art. 385 del Código penal, los funcionarios públicos que continuaran ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debieran cesar, conforme á las leyes y reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

2.° Considerando: que así D. Valeriano Martínez Gil como los demás procesados, excepcion hecha de Genaro Garcia Gonzalez, tenían al realizarse los hechos objeto del sumario, el carácter de funcionarios públicos, el primero en el concepto de Alcalde, y los otros en el de Concejales del Ayuntamiento de Valderas, como lo tuvieron desde el momento en que, aun cuando fuesen como interinos para sustituir á los propietarios suspensos, fueron nombrados por el Gobernador civil para tales cargos en 14 de Diciembre de 1890, y se posesionaron de ellos en 17 de igual mes:

3.° Considerando: que con arreglo al art. 190 de la Ley municipal vigente, la suspensio gubernativa en los Alcaldes y Concejales, comprende solamente un periodo de cincuenta dias, á cuyo término se alzará la suspensio y serán reintegrados en sus cargos cuando no hubiere recaido auto de procesamiento, siempre que para ello fuesen requeridos los interinos ó sea conocida de algun modo la voluntad de los propietarios de posesionarse en sus cargos:

4.° Considerando: que de conformidad con ese precepto y jurisprudencia sentada sobre la inteligencia del mismo, solo incurren en responsabilidad los Concejales interinos cuando no reintegrasen á los

propietarios pasados dichos cincuenta dias y despues de constarles de algun modo, sea por requerimiento ó en otra forma, la voluntad de los propietarios de encargarse nuevamente de sus funciones:

5.° Considerando: que al establecer la Ley del Sufragio de 28 de Junio de 1890, en el apartado último de su art. 36, el precepto de que «las suspensiones administrativas de Alcalde y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez dias antes de la señalada para la votacion,» no hizo otra cosa que limitar y restringir el plazo y término de los cincuenta dias de la Ley municipal, é imponer implícitamente á la autoridad que decretó la suspensio, el deber ineludible de alzarla, como así lo hizo en el caso de autos el Gobernador civil de esta provincia en 20 de Enero, pero no á los Concejales interinos el de cesar *ipso facto* de llegados los diez dias anteriores á la eleccion si no eran requeridos, conforme á la Ley municipal citada, cuyo particular no ha sido expresamente derogado:

6.° Considerando: que conforme con estos preceptos legales, probado como lo está, que el Alcalde interino de Valderas D. Valeriano Martínez no solo recibió del Gobierno civil el día 21 de Enero la orden para que inmediatamente reintegrase á los Concejales propietarios, sino también la del 27, que la reprodujo en iguales términos, y que además en los dias 23 y 29 fué requerido por acta notarial para ese mismo objeto á instancia del Alcalde propietario D. Julian Ovejero, á pesar de lo que, celebró el 26 con la mayoría del Ayuntamiento una sesion para opciones del reemplazo, presidió el 1.° de Febrero una mesa electoral, encargó la presidencia de otra al segundo Teniente, y no reintegró en sus cargos á los Concejales propietarios hasta el día 6 de Febrero, es indiscutible que en todos esos actos cometió el delito de prolongacion indebida de funciones, comprendido y castigado en el dicho art. 385 del Código penal:

7.° Considerando: que el Concejal Guaro Garcia Gonzalez no se posesionó del cargo ni desempeñó funcion alguna correspondiente al mismo, y que los otros Concejales no fueron requeridos por persona alguna antes ni en el trascurso de los diez dias que precedieron á la eleccion general de Diputados á Cortes, que tuvo lugar el 1.° de Febrero de 1891, ni el Alcalde que los presidia ni nadie los inapudó que aquel habia recibido orden del Gobernador

para reponer á los propietarios, y que por lo tanto, es indudable que en tal concepto, y bajo los preceptos legales antes sentados, no cometieron el delito de prolongacion de funciones, excepcion hecha del segundo Teniente Alcalde D. Cayetano Ortega Campillo, que á pesar de haber sido requerido oportunamente por acta notarial, presidió el 1.° un Febrero la mesa electoral de la Seccion del Consistorio, con manifiesta infraccion del apartado 4.° del citado art. 36 de la Ley del Sufragio, incurriendo, por lo tanto, con ese acto, en la responsabilidad del art. 385 del Código penal, porque prolongó indebidamente las funciones de Concejal que la ley le prohibia ejercer en dicho acto:

8.° Considerando: que el Alcalde interino D. Valeriano Martínez Gil, y el dicho segundo Teniente D. Cayetano Ortega Campillo, han sido autores de ese delito por haber tomado en su ejecucion la parte directa que requiere el art. 13 del mismo Código, pues así aparece de la prueba practicada en el juicio oral, rectamente entendida y aplicada, segun la conciencia del Tribunal:

9.° Considerando: que no es de apreciar la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la criminalidad, por ser inaplicables las eximentes 9, 10, 11, 12 y 13 del art. 8.°, invocadas por la defensa, porque de los hechos que se declaran probados no se deriva ninguno que demuestre que los procesados al ejecutar los actos que resultan justificables, obraron violentados por una fuerza irresistible, ni impedidos por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho ó cargo, ni por omision producida por inapudamiento de causa legitima ó insuperable, ni maso menos por obediencia debida, pues por el contrario, resulta probado, en cuanto al Alcalde, que no cumplimentó las órdenes en que el Gobernador le mandaba reintegrar desde luego al Ayuntamiento suspenso, y respecto del segundo Teniente D. Cayetano Ortega, tampoco puede eximirle de responsabilidad la excepcion de que presidió la mesa de la Seccion del Consistorio por orden del Alcalde, pues por ser precisamente ese mandato contrario á lo preceptuado en el ya citado apartado 4.° del art. 36, no era legitimo, ni tuvo el deber de obedecerle:

10.° Considerando: que toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es tambien de las cos-

tas procesales, y que en el caso presente no es de estimar perjuicio alguno por razon del delito:

11.° Considerando: que los demás Concejales, cuya responsabilidad no se declara probada, deben ser absueltos, declarando de nullo las partes de costas correspondientes á los mismos, y que en cuanto al Concejal Pedro Gonzalez Blanco, fallecido despues de la terminacion del sumario, procede declarar extinguida la responsabilidad penal, con arreglo al núm. 1.°, art. 132 del Código penal, y 115 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Visto el mismo Código de sus artículos 1.°, circunstancias 9, 10, 11, 12 y 13 del 8.°, 11, 13, 18, 28, 64, regla 1.° del 82, 84, tabla del 97, núm. 1.° del 132 y 385, con el 190 de la Ley municipal vigente, el 36 y 105 de la Ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, y los 141, 142, 144, 239, 240, 641 y 642 de la Ley de Enjuiciamiento criminal:

Fallamos: que debemos de condenar y condenamos á D. Valeriano Martínez Gil y Cayetano Ortega Campillo, en las penas de seis años, ocho meses y un día de inhabilitacion especial para el cargo de Concejal y sus análogos, multa de 200 pesetas y al pago de una undécima parte de costas á cada uno de ellos. Se declara extinguida la responsabilidad penal respecto al procesado Pedro Gonzalez Blanco, con otra undécima parte de costas de oficio, y haciendo igual declaracion de las otras ocho undécimas partes de costas, absolvemos á los procesados Jerónimo Diez Fernandez, Cesáreo Gonzalez y Gonzalez, Eugenio Gonzalez Pasalodos, Ignacio Garcia Garcia, Pedro Diez Camino, Florencio Sarmiento Dominguez, Genaro Garcia Gonzalez y Leonardo Estébanez Garcia, mandando se aicen los embargos practicados en los bienes de los mismos, y luego que esta sentencia sea firme, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y remítase un ejemplar de éste á la Junta Central del Conso.

Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Petit y Alcázar.—Dionisio Garcia del Vallo.—Grato del Collado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia, y declarada firme en 3 de Junio último.

Y en cumplimiento de lo acordado y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la mesente en Leon á 7 de Julio de 1892.—Santiago del Valle.—V.° B.°—El Presidente, Petit y Alcázar.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de  
Almanza*

Habiéndose terminado el apéndice y repartimiento de la contribución territorial, para el ejercicio de 1892 á 93, en este Ayuntamiento, se expone al público por término de ocho días en esta Secretaría, para que los contribuyentes interpongan las reclamaciones que creyeren procedentes.

Almanza 12 de Julio de 1892.—  
El Alcalde, Rafael Villamandos.

*Alcaldía constitucional de  
Cuadros*

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial y el de consumos, para el ejercicio económico de 1892 á 93.

Los contribuyentes por dichos conceptos pueden examinar en dicho plazo las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones que vean convenientes, pasado el cual, no será oída ninguna.

Cuadros 16 de Julio de 1892.—El  
Alcalde, Lorenzo Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de  
Vegarienza*

Hallándose terminado el repartimiento de consumos, cereales, sales y alcoholes, para el actual ejercicio de 1892 á 1893, se anuncia al público, para que en el término de ocho días, expongan los contribuyentes las reclamaciones que sean pertinentes, pues transcurrido este plazo, después no serán atendidas.

Vegarienza y Julio 13 de 1892.—  
El Alcalde, Sixto Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de  
Llamas de la Rivera*

No habiendo tenido efecto la subasta ó arriendo municipal, á la exclusiva, de los derechos de consumo sobre el vino, aguardientes ó alcoholes, y carnes frescas, para el año económico de 1892 á 93, se anuncia una segunda subasta para verificar dicho arriendo municipal, á la exclusiva, de los mencionados derechos, que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento á los diez días después en que se halle inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; empezando el remate ó arriendo á las dos, y terminará á las cuatro de la tarde, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Lo que se hace saber al público

para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho arriendo. Llamas de la Rivera 19 de Julio de 1892.—El Alcalde, Luis Fernandez.

*Alcaldía constitucional de  
Castropodame*

Terminado el repartimiento de contribución territorial, para el año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de la cuota que le ha correspondido y hacer las reclamaciones que crea convenientes; en la inteligencia que no se admitirán más que aquellas que produzcan de error en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza.

Castropodame 14 de Julio de 1892.—  
El Alcalde, Pedro Fernandez.

*Alcaldía constitucional de  
Sahelices del Rio*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de contribución territorial que ha de regir para el ejercicio económico de 1892 á 93, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho tiempo, los contribuyentes por este concepto, puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Sahelices del Rio 12 de Julio de 1892.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

*Alcaldía constitucional de  
Valdelugueros*

Desde este día hasta el día 25 del corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento por territorial y el de consumos para el año económico de 1892 á 93. En dicho plazo pueden los interesados interponer las reclamaciones que crean procedentes, transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Valdelugueros 10 de Julio de 1892.—El primer Teniente de Alcalde, Gabino Suarez.

En este día se me da cuenta por el Presidente del pueblo de Redipueñas, que en el término de su pueblo se halló una vaca parda, gorda, y con la punta de la cola blanca.

El que se crea dueño que se presente á reclamarla y se la entregará, pagando los gastos.

Valdelugueros 10 de Julio de

1892.—El primer Teniente de Alcalde, Gabino Suarez.

*Alcaldía constitucional de  
Castrofuerte.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este municipio y actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante éstos, puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Castrofuerte Julio 13 de 1892.—  
El Alcalde, Leocicio Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de  
Valencia de D. Juan*

Segun me ha participado el vecino de esta villa D. Matias Cembranos, que con fecha 11 del actual apareció en el prado titulado el Cervigal, un jato de dos años, de cinco cuartas de alzada, pelo rojo, bien armado, sin otras señas particulares.

Lo que se anuncia por el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien pasará á recogerlo en casa del referido señor, abonando los gastos de manutención.

Valencia de D. Juan 13 de Julio de 1892.—Pedro Saenz.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasadas no serán atendidas.

Benavides  
Cubillas de los Oteros  
Oseja de Sajambre  
Campazos  
Portela  
Páramo del Sil  
Hospital de Orvigo  
Grajal de Campos  
Encinado

## JUZGADOS.

El Licenciado D. Juan Fernandez de Mata, Juez municipal del distrito de La Bañeza.

Hago saber: que para hacer pago á D. Tirso del Riego, vecino de esta villa, de sesenta pesetas ó intereses

de un dos por ciento mensual que le deben los herederos de Catalina Gonzalez, vecina que fué de Soguillo del Páramo, se venden en pública licitación como de la propiedad de la Catalina Gonzalez hoy de sus herederos Hermógenes Alonso y su hija Clotilde, los bienes siguientes:

Plas. Cts.

1.ª La quinta parte pro indiviso de una casa sita en el pueblo de Soguillo del Páramo y su calle del Medio, señalada con el número 7, compuesta de planta alta y baja, con diferentes habitaciones, corral y tras corral; linda de frente con la citada calle del Medio, derecha entrando otras de Deogracias Gonzalez y Vicenta Guisan, izquierda y espalda casa y huerta de D. Isidro Garcia, vecino de Leon, y de Vicenta Guisan, de Soguillo, es libre de cargos y valuada la quinta parte en sesenta y seis pesetas con setenta céntimos..... 66 70

2.ª La tercera parte de una huerta en el mismo término, al camino de Zambroncinos, cercada de tapia y plantada de viñedo, cabida de siete cuartas, linda al Oriente camino de Zambroncinos, Mediodía tierra de Pedro Carbajo, Poniente prado de Concejo y Norte huerta de Antonio Barra, vecinos de Soguillos, es libre de cargos y está tasada esta tercera parte en ciento setenta y cinco pesetas..... 175

Total..... 241 70

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, en el día cinco del inmediato Agosto á las diez de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes, sin cuyo requisito no se les admitirán posturas, debiendo conformarse el rematante con testimonio de adjudicación y remate por no haberse suplido la titulación de los expresados bienes.

Juzgado municipal de La Bañeza doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Fernandez Mata.—Por su mandado, José Moro.

LEON: 1892